

“A , G L s/ denuncia.”

S.C. Comp. 1016; L. XLVI.-

Suprema Corte:

–I–

Entre el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 7 y el Juzgado Federal, ambos de Santa Rosa, provincia de La Pampa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa iniciada por denuncia de G L A ante la titular de la fiscalía n° 5, de la Primera Circunscripción Judicial de la mencionada ciudad.

En su presentación, la denunciante hizo saber que mientras cumplía funciones en la subcomisaría de la localidad de Lonquimay, provincia de La Pampa, tomó conocimiento de supuestas situaciones irregulares entre el subcomisario a cargo de la mencionada dependencia policial –C A A – y los dueños de las whiskerías situadas en las localidades de Colonia Barón y Lonquimay.

Específicamente, se refirió a la sospecha de que en el local nocturno “G N ”, ubicado en la localidad de Lonquimay, funcionaba una whiskería en la que se ejercía la prostitución, que en dicho establecimiento trabajaban mujeres de diferentes nacionalidades y que todas ellas se encontraban en deficientes condiciones de habitación y sanidad.

Denunció también que tal situación era conocida por A , pues no sólo convivía con la encargada de la whiskería de Colonia Barón sino que además mantenía una fluida relación con C J F –propietario de la whiskería “G N ”– y con L R –intendente de Lonquimay–, quien no sólo defendió ante medios periodísticos provinciales la existencia de este tipo de locales nocturnos sino que, en particular, se pronunció en contra del eventual cierre de “G N ”.

Fundó además sus sospechas, respecto de A , en el hecho de que entre los meses de octubre y noviembre de 2007 había encontrado circunstancialmente entre los papeles de la comisaría –a los que sólo tenía acceso el propio A – un acta de exposición de un camionero que declaraba haber visto en la mencionada whiskería de Lonquimay a la menor F A , cuya búsqueda como presunta víctima del delito de trata de personas había sido difundida, en ese entonces, por los medios de todo el país (fs. 8/10 y 60/63).

Luego de reunir diversos elementos probatorios –entre los que se encuentra documentación que daría cuenta de que las mujeres que ejercerían la prostitución en la whiskería “G N ” serían oriundas de la provincia de Salta y una de ellas de República Dominicana–, la magistrada local que previno declinó su competencia a favor de la justicia federal. Sostuvo, para ello, que correspondía a la justicia de excepción la instrucción de una investigación que en sus aspectos más sobresalientes se basaba, desde su génesis, en la eventual trata de personas prevista y sancionada en la ley 26.364. En esa línea de pensamiento, aseveró que incumbía al fuero federal la atracción de las restantes conductas delictivas que pudieran surgir de la investigación (connivencia policial y política), todas ellas vinculadas con la trata de personas.

Sostuvo, además, que en tanto del informe actuarial obrante a fs. 56 surgía que en el juzgado federal de la ciudad de La Pampa se encontraba radicado un expediente en el que se investigaba un hecho relacionado con una mujer que denunció haber sido obligada a ejercer la prostitución en el local nocturno “G N ”, de la localidad de Lonquimay –causa n° 773/09 caratulada “Actuaciones instruidas s/infracción a la ley 26.364”, cuya instrucción se delegó en el Ministerio Fiscal–, correspondía a la justicia de excepción establecer si esa denuncia guardaba relación con el hecho aquí investigado (fs. 86/89).

El juez federal, por su parte, rechazó tal asignación por considerarla prematura. De conformidad con lo dictaminado por la fiscal federal señaló que de las constancias de la causa no surgía la existencia del delito de trata de personas, pues no resultaba suficiente para presumir dicha existencia la amistad del comisario A con el intendente de Lonquimay y con el dueño del cabaret “G N ”, ni que la pareja del comisario fuera la encargada de un cabaret en la localidad de Colonia Barón y menos aun que en ese juzgado se estuviera investigando un hecho relacionado con una mujer de Santiago del Estero que habría sido obligada a prostituirse en el local nocturno “G N ”, ya que esa causa, registrada bajo el n° 389/09, a la que se acumuló por identidad objetiva la causa n° 773/09, caratulada “Actuaciones instruidas s/Averiguación por presunta infracción a la ley 26.364”, había sido remitida a la justicia provincial en el entendimiento de que las conductas encuadraban en los arts. 126 y 127 del Código Penal (fs. 108/109 vta.).

“A , G .L s/ denuncia.”

S.C. Comp. 1016; L. XLVI.-

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente planteada esta contienda (fs. 126/130).

–II–

Pienso que el criterio decisivo para resolver la cuestión pasa por recordar que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretenda atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si se halla configurado o no dicho ilícito (cf. sentencias del 23 de febrero de 2010 y del 13 de abril de 2010, en la Competencia 538, XLV, *in re* “Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública” y en la Competencia 611, XLV, *in re* “Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364”, respectivamente, en las que V.E. remitió a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes emitidos por esta Procuración General).

Y bien, ésa es precisamente la situación que se presenta en el caso, pues la denuncia y los escasos elementos probatorios colectados hasta el momento dan cuenta de la existencia de algunos de esos extremos que, en mi opinión, hacen necesario comprobar si no se está frente a una hipótesis de ese delito, a saber: (i) la presencia en el local denunciado de mujeres que ejercerían la prostitución provenientes de puntos muy distantes de la localidad de Lonquimay, provincia de La Pampa (Salta y Santiago del Estero) e incluso del extranjero (República Dominicana); (ii) la existencia de una fluida relación entre el propietario del local y algunos funcionarios del lugar, a quienes la denuncia adjudica connivencia policial y política; y, especialmente, (iii) la presunción que derivaría de la imputación efectuada por otra mujer, oriunda de Santiago del Estero, en la causa n° 389/09, en la que denunció haber sido obligada a prostituirse en el local nocturno “G N ” de Lonquimay para la misma época a los sucesos aquí denunciados y bajo la administración y regenteo de las mismas personas.

Estimo, por consiguiente, que la resolución del juez federal fue cuanto menos prematura, pues en vista de estos elementos debió asumir la investigación y

orientar la pesquisa a establecer por ej. de qué modo las mujeres que se encontraban en la whiskería "G N " llegaron hasta ese lugar, quién las recibió, cómo fueron contactadas y en qué circunstancias permanecen allí, así como la denunciada connivencia de autoridades policiales y/o políticas que, por vía de hipótesis, podría estar dirigida a facilitar la comisión del delito.

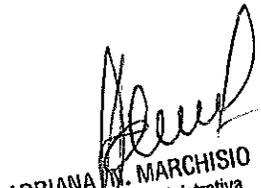
-III-

En tales condiciones, considero que corresponde atribuir competencia para continuar con el trámite de las actuaciones a la justicia federal, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 13 de junio de 2011.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

03-02-11.